



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Resolución Particular N° 11.995/2015:

Sanción por omisión de comunicar los autos declarativos de quiebra o apertura de concurso

Sumario:

1. Que, por su parte, el artículo 23, inciso b), del Decreto Ley N° 1493/82, dispone que las entidades sujetas a fiscalización deben comunicar los autos declarativos de quiebra o apertura de concurso, siendo estas disposiciones una evidente consecuencia de la fiscalización estatal regulada en los artículos 299, 300 y 301 de la Ley N° 19.550.
2. Que conforme los antecedentes reseñados, en el presente caso se verifica el incumplimiento del deber de brindar información y la falta de observancia de las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, ya que el artículo 23 del Decreto-Ley N° 1493/1982, reglamentario de la Ley N° 22.315, no refiere únicamente a las sociedades sometidas a control estatal permanente, sino también a todas aquellas que se inscriban ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, pues esa es la interpretación literal que debe otorgarse al texto de la norma.
3. Que, por ello, la sociedad debió cumplir su obligación de informar acerca de su situación de concursamiento, con independencia de que un posterior



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

aumento de capital la colocara bajo la fiscalización permanente establecida en el artículo 299 de la Ley N° 19.550.

4. Que, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, la omisión de la sociedad es sancionable aún en ausencia de perjuicio pues, como lo ha sostenido la Fiscalía ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en dictamen compartido por ésta "...se trata de una falta de carácter formal. Esta Fiscalía ha dicho que en el ámbito del control estatal lo que interesa es el correcto cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al sujeto responsable, en función del interés general en aras del cual han sido instituidas, en la especie, vinculadas a la transparencia del tráfico mercantil. La existencia de daño constituye un presupuesto de la responsabilidad civil, no así de la responsabilidad administrativa, para la cual la infracción es el incumplimiento de un deber que generó un riesgo, desconectado en principio de sus consecuencias. Como dice Alejandro Nieto, la infracción de la norma constituye cabalmente la esencia de la infracción ("Derecho Administrativo Sancionador", Ed. Tecnos, Madrid, año 2000, pág. 37/38; dict. n° 96.660, "Electromac SA s/posible incumplimiento al Capítulo XXVI de las Normas (NT 2001)"; Juan Carlos Cassagne,



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

"Derecho Administrativo", T. I, p. 83)." (Sala B, in re "Inspección General de Justicia c. Tsunami Telecom S.A.", 11/10/2006, La Ley Online).